

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

TITULO PRIMERO	
Del Sistema Estatal de Protección Civil.	8
CAPITULO I	
Disposiciones Generales.	8
CAPITULO II	
Del Sistema Estatal de Protección Civil.	13
CAPITULO III	
Del Consejo Estatal de Protección Civil.	14
CAPITULO IV	
Del Centro Estatal de Operaciones.	20
CAPITULO V	
De la Subsecretaría de Protección Civil.	21
CAPITULO VI	
De los Sistemas Municipales de Protección Civil.	29
CAPITULO VII	
De los Grupos Voluntarios.	34
CAPITULO VIII	
De las Unidades Internas de Respuesta en los Establecimientos.	37
TITULO SEGUNDO	
De la Operación de la Protección Civil.	38
CAPITULO I	
DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y EL PLAN ESTATAL DE EMERGENCIA.	38
CAPITULO II	
De la Declaratoria de Emergencia.	41
CAPITULO III	
DE LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL.	41

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO
DE GUERRERO, NUMERO 488

CAPITULO IV	
De la Acción Popular.	43
CAPITULO V	
De la Inspección, Control y Vigilancia.	43
CAPITULO VI	
De las Notificaciones y Recursos.	50
TRANSITORIOS.	52

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 22, EL VIERNES 16 DE MARZO DE 2007.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 51, el martes 25 de junio de 2002.

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley vigente del Sistema Estatal de Protección Civil en el Estado, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 de agosto de 1992. Por otra parte, en el mes de noviembre de 1999 inició su vigencia una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en la que se creó la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, dependencia que entre otras funciones, es competente para atender la materia de protección civil en el Estado.

Atento a lo anterior, y derivado del análisis de la iniciativa de decreto remitida por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como de las disposiciones que contiene la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y las funciones de la nueva Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, esta Soberanía consideró pertinente realizar una profunda revisión del marco jurídico en la materia, con el propósito de adecuar y perfeccionar los instrumentos jurídicos de la protección civil en el Estado, así como para establecer reglas claras sobre su operación, acordes con la ubicación geográfica del Estado, en donde se registran con frecuencia fenómenos perturbadores que afectan o causan alarma en la población. Lo anterior, hacer ver la necesidad de crear un nuevo marco jurídico sobre la protección civil en el Estado, para estar en condiciones de hacer frente a esos fenómenos naturales o eventos destructivos y establecer las bases, para que la sociedad y sus autoridades actúen de manera oportuna y eficiente.

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

SEGUNDO.- Que visto lo anterior, con el apoyo de especialistas en la materia y las consultas de diversas leyes vigentes en otras entidades federativas, es que se elaboró y dictaminó una nueva Ley de Protección Civil, en la que se propone fortalecer el Sistema Estatal de Protección Civil, con el fin de dotarlo de los instrumentos que permitan instrumentar las acciones necesarias para proteger a la población y a la infraestructura urbana, carretera y productiva de eventuales desastres provocados por agentes naturales o humanos. En esta nueva Ley, se plantea como un aspecto fundamental de las atribuciones que se otorgan a las diversas autoridades gubernamentales, el propiciar una cultura de la protección civil y un accionar público permanente, que ponga énfasis en estrategias de carácter preventivo, a través de la capacitación y el adiestramiento de la población en general y de los órganos operativos en la materia, para que se cuente con los instrumentos y la capacidad de afrontar situaciones de emergencia, riesgo y, en su caso, de desastre.

En este orden de ideas, se considera pertinente que en los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios se incluyan las partidas necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en la Ley, tomando en cuenta las experiencias acontecidas en el Estado y en otros lugares del País.

TERCERO.- Que el nuevo Sistema Estatal de Protección Civil, que se plantea en la Ley, está orientado para que se constituya en un instrumento de información en la materia que analice, discuta y genere principios, normas, acciones estratégicas y procedimientos en la operación de los cuerpos de protección civil del sector público, social y privado; capacite al personal y dote el equipo necesario, para la prestación de auxilio con el fin de prevenir los riesgos y estar en condiciones ejercer acciones de respuesta ante desastres o emergencias.

De tal forma que el Consejo Estatal de Protección Civil debe definirse como una institución de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de colaboración y participación, cuyo fin es proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, emergencias o desastres producidos por causas de origen natural o humano.

CUARTO.- En este sentido, ante situaciones de riesgo o desastre, se consideró necesario instituir un Centro Estatal de Operaciones, derivado del Consejo Estatal de Protección Civil, al cual se podrán integrar los responsables de las dependencias y oficinas de las administraciones públicas estatal y municipales y, en su caso, las federales, que tengan representaciones en el Estado, así como por integrantes del sector

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

social y privado, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población afectada.

En esta nueva Ley, se establece que la Unidad Estatal de Protección Civil, debe ser un órgano dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, encargado de proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Estado, así como de mantener el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, en apoyo a las resoluciones que dicten el Consejo Estatal o en el Centro Estatal de Operaciones.

QUINTO.- En el ámbito municipal se plantea que, en cada uno de los municipios del Estado es indispensable se establezcan Sistemas de Protección Civil funcionales y eficientes; con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre dentro de sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, con el fin de que el nuevo Sistema Estatal de Protección Civil que se propone funcione de manera integral, se consideró pertinente que en las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, comercios, locales públicos o privados y, en general, en cualquier inmueble, construcción, servicio u obra que por su propia naturaleza, uso al que se destine o a la concurrencia masiva de personas, corran algún riesgo, deberán contar permanentemente con un Programa Específico de Protección Civil y un Plan de Contingencias, debidamente autorizados y supervisados por la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil, según corresponda.

SEXTO.- El Programa Estatal de Protección Civil, se concibe como el instrumento de ejecución de las estrategias y acciones de protección en el territorio estatal, en el que se deberán precisar las acciones a realizar, los responsables o encargados y los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos, medios disponibles y procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes.

Este programa, así como los subprogramas institucionales, específicos y operativos anuales deberán expedirse, ejecutarse y revisarse conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de la Ley, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

En la Ley, se establece la obligación de que en el Programa Estatal de Protección Civil, se deben incluir los subprogramas de prevención, de auxilio y de recuperación y vuelta a la normalidad.

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

SEPTIMO.- A los presidentes de los Consejos Estatal y Municipales de Protección Civil, ante situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre, se les faculta para emitir la declaratoria de emergencia en la que se hará mención expresa de la identificación del alto riesgo, emergencia o desastre, la infraestructura, bienes y sistemas afectables, la determinación de las acciones de prevención y auxilio, la suspensión de actividades públicas que así lo ameriten, así como las instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los programas estatal y municipales.

Asimismo, en la Ley se define, que debe considerarse zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia, la ayuda del Gobierno Estatal, debiendo ser solicitada por los presidentes municipales de los municipios afectados, con la participación de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, las cuales realizarán una evaluación de los daños causados para determinar las necesidades de auxilio y colaboración. En estos casos, el Gobernador del Estado deberá emitir la declaratoria de zona de desastre y poner en marcha las acciones necesarias para su debida atención.

En el caso de emitirse una declaratoria de zona de desastre con la consiguiente aplicación de recursos estatales, el Gobierno del Estado podrá adoptar, entre otras medidas, el propiciar la atención médica inmediata, el alojamiento, alimentación y recreación de los damnificados, en albergues temporales, el restablecimiento de los servicios públicos afectados, la suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador, así como la suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad.

OCTAVO.- Para el caso de los ciudadanos o la sociedad civil organizada, en esta nueva Ley se les otorga la acción civil para denunciar ante la autoridad estatal o municipal, todo hecho o acto que cause o pueda causar riesgos, emergencias o desastres para la población. A través de este instrumento jurídico, se podrá hacer del conocimiento de la autoridad las conductas que contravengan las disposiciones legales, bastando para su procedencia que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian. La autoridad ante quien se formule la denuncia, la turnará de inmediato a la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil, para que proceda en los términos de Ley, sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad o el patrimonio de las personas y de las instituciones.

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

En este sentido, a las unidades estatal o municipales de protección civil, se les otorgan facultades para vigilar el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella y aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan. En materia de inspecciones de protección civil, que tendrán el carácter de visitas domiciliarias, las personas estarán obligadas a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas, fijándose las reglas procedimentales que permitan la garantía de audiencia a los visitados y el respeto a sus derechos fundamentales.

Asimismo, dentro de las medidas de seguridad se incluyen aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente para proteger el interés público o evitar los riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos, como son la suspensión de trabajos y servicios, la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier inmueble, la demolición de construcciones o el retiro de instalaciones, el aseguramiento y secuestro de objetos materiales, la clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras, la realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos, el auxilio de la fuerza pública, y, la emisión de mensajes de alerta.

Esta nueva Ley, con el fin de dotarle de los instrumentos jurídicos para su efectivo cumplimiento, contiene las sanciones que se pueden aplicar a los infractores de las normas de protección civil, consistiendo éstas en: En amonestación, clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos, multa, clausura definitiva, suspensión de obras, instalaciones o servicios, y el arresto administrativo hasta por 36 horas, sin perjuicio de la responsabilidad, que conforme a otras leyes, correspondan al infractor,, debiéndose tomar en cuenta el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor y la reincidencia, en su caso.

Por otra parte, con el fin de garantizar el derecho de audiencia de los infractores a quienes se realice alguna visita domiciliaria, en la Ley se establecen los medios de defensa jurídica que se pueden interponer contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades de protección civil. De tal forma que, el recurso de revisión tendrá por objeto, que el superior jerárquico examine el acto o acuerdo que se reclama, a fin de constatar si existen violaciones a las normas aplicables, estableciéndose un procedimiento sencillo y accesible para los que se consideren afectados por los actos de autoridad.

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XLIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8o. fracciones I y VI, y 127 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488.

TITULO PRIMERO Del Sistema Estatal de Protección Civil

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer y regular las bases de integración, organización, coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil, la prevención, auxilio y recuperación de la población ante una emergencia o desastre, siendo su observancia de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y personas en general. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

I.- Agentes Perturbadores.- A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

II.- Alarma.- Al estado en el que se produce la fase de contingencia del subprograma de auxilio. Esta se establece cuando se han producido daños en la población, sus bienes y su entorno, lo cual implica la necesaria aplicación del Plan Estatal de Emergencia;

III.- Alerta.- Al estado en el que se informa a la población sobre la inminente ocurrencia de un fenómeno perturbador, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta, de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

IV.- Pre Alerta.- Al estado permanente de prevención de los organismos encargados de la protección civil, para informar a la población de la probable presencia de un fenómeno perturbador;

V.- Riesgo.- A la probabilidad de que en un área o región se produzca una emergencia o desastre;

VI.- Alto Riesgo.- A la inminente ocurrencia de una emergencia o desastre;

VII.- Apoyo.- Al conjunto de actividades administrativas y operativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre;

VIII.- Auxilio.- A las acciones durante una emergencia o desastre, destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, salud y bienes de las personas, la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente.

VIII.- (sic) Damnificado.- A la persona que sufre grave daño en su integridad física o en sus bienes, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos y a las personas que por la misma causa hayan perdido su ocupación o empleo;

IX.- Desastre.- Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, la planta productiva, bienes materiales y al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

X.- Emergencia.- La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o derivadas del desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

XI.- Establecimientos.- A los hoteles, moteles, cabañas, instalaciones mineras, polvorines, escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, comercios, locales públicos o privados y, en general, a cualquier instalación, construcción, servicio y obra, en los que pueda existir riesgo derivado de su propia naturaleza, el uso que se destine, o a la concurrencia masiva de personas. Para los efectos de esta Ley, existen establecimientos de competencia estatal y de competencia municipal;

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

XII.- Evacuación Forzosa.- A la acción precautoria que la autoridad competente en protección civil emplea para el retiro temporal necesario de las personas de su lugar usual de alojamiento y ser trasladadas a un refugio, ante la inminente probabilidad o certeza de que ocurra un desastre, hasta en tanto pasa el riesgo, esto como medida de protección y alejamiento de la zona para salvaguardar la vida y la salud de las personas;

XIII.- Grupos Voluntarios.- A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que, para tal efecto, cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;

XIV.- Inspector.- Es el servidor público que en materia de protección civil realiza visitas de inspección a establecimientos de competencia estatal y municipal, mediante mandato escrito de la misma autoridad, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad con que operan.

XV.- Prevención.- A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, realizados antes de una emergencia o desastre tendientes a disminuir o eliminar la vulnerabilidad, así como para evitar el impacto destructivo sobre la vida, la salud y bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos, y el medio ambiente;

XVI.- Protección Civil.- Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y los bienes materiales de las personas, así como la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y personas en general;

XVII.- Recuperación.- A las acciones realizadas después de una emergencia o desastre, orientadas a la reparación, rehabilitación, reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, población y entorno;

XVIII.- Simulacro.- Al ejercicio de adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población en general; y

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

XIX.- Vulnerabilidad.- A la susceptibilidad de sufrir un daño.

ARTICULO 3o.- La aplicación de esta Ley competará a: (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Consejo Estatal de Protección Civil;
- III.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;
- IV.- El Subsecretario de Protección Civil;
- V.- Los Presidentes Municipales;
- VI.- El Director General de Sistemas y Normatividad;
- VII.- El Director General de Atención a Desastres y Policía Ecológica; y
- VIII.- Los Titulares de las Unidades de Protección Civil de los Municipios, (sic)

ARTICULO 4o.- Corresponde al Gobernador del Estado las atribuciones siguientes: (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

I.- Establecer políticas y estrategias en materia de protección civil, que garanticen la salvaguarda de las personas, los servicios básicos y el medio ambiente; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

II.- Crear fondos para la atención de emergencia o desastres en el Estado, originados por fenómenos naturales o humanos. La aplicación de estos fondos se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

III.- Incluir acciones y programas sobre la materia, en los planes de desarrollo estatal; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

IV.- Formular la solicitud de declaratoria de emergencia o desastre, cuando sea superada la capacidad de respuesta del Estado, para obtener recursos y poder brindar un mejor auxilio a la población; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

V.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, Entidades Federativas o Municipios, con el propósito de prevenir y atender una emergencia o desastre; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

VI.- Ordenar la evacuación forzosa; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

VII.- Aplicar el Plan Estatal de Emergencia, total o parcialmente, según sea el caso; (ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

VIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; (ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

IX.- Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos vigentes en la Entidad; (ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

Último Párrafo Derogado. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 5o.- Las autoridades estatales y municipales promoverán la creación de órganos especializados para atender emergencias y desastres tomando en cuenta los riesgos que existen en cada zona. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 6o.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, así como de cualquier persona que resida o transite en el territorio del Estado, el cooperar de manera coordinada con las autoridades competentes en materia de protección civil, en las fases de prevención, auxilio y recuperación de la población en caso de emergencias o desastres. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 7o.- En el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal del Estado y en el de los Municipios, se contemplarán las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes en la materia, las cuales no podrán ser menores al ejercido al año anterior inmediato y será intransferible para otras acciones de gobierno. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

CAPITULO II **Del Sistema Estatal de Protección Civil**

ARTICULO 8o.- El Sistema Estatal de Protección Civil, es parte integrante del Sistema Nacional, y comprenderá las instancias, acciones, lineamientos y políticas establecidos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la protección civil.

ARTICULO 9o.- El Sistema Estatal de Protección Civil es el instrumento de información y consulta en la materia que reúna los principios, normas, políticas y procedimientos, así como la información sobre la estructura orgánica y funcionamiento de los cuerpos de protección civil de los sectores público, social o privado que operen en la Entidad. El Sistema, a través del Consejo Estatal de Protección Civil, se encargará de desarrollar los mecanismos de respuesta ante emergencias o desastres y planificar la logística correspondiente. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

Reglamentariamente se establecerán las bases de operación del Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 10.- El Sistema Estatal de Protección Civil se integrará, por:

- I.- El Gobernador del Estado; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- II.- El Consejo Estatal de Protección Civil; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- III.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- IV.- La Subsecretaría de Protección Civil; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- V.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- VI.- Los grupos voluntarios; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- VII.- Las Unidades Internas de Protección Civil de las dependencias y los establecimientos; y (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

VIII.- En general, la información relativa a las Unidades de Protección Civil, de los sectores público, social y privado, que operen en la Entidad.

ARTICULO 11.- Podrán integrarse al Sistema Estatal de Protección Civil, la información y acciones aportadas por las delegaciones, representaciones y dependencias de la Administración Pública Federal que desarrollen actividades en el Estado, tendientes a la ejecución de programas de prevención, auxilio y apoyo de la población o que atiendan asuntos relacionados con el ramo. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

CAPITULO III **Del Consejo Estatal de Protección Civil**

ARTICULO 12.- El Consejo Estatal de Protección Civil, es el órgano de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Protección Civil, así como de colaboración y participación, que tiene como fin proteger la vida, la salud y los bienes materiales de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, producidos por causas de origen natural o humano. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 13.- El Consejo Estatal de Protección Civil se integra por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

II.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

III.- El Subsecretario de Protección Civil, quien será el Secretario Técnico; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

IV.- Los Titulares de las dependencias del Gobierno Federal en el Estado; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

V.- Los Titulares de las dependencias de la administración pública estatal siguientes de Desarrollo Social, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Educación Guerrero, de Salud, de Fomento Turístico, de Desarrollo Rural, del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, de Asuntos Indígenas, así como la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General de Justicia y las demás

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

que determine el Consejo Estatal de Protección Civil, que sean necesarias para atender los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

VI.- Los Presidentes de las Comisiones Ordinarias del H. Congreso del Estado de Protección Civil, de Seguridad Pública, de Salud, de Educación, Ciencia y Tecnología y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable; y (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

VII.- Los Grupos Voluntarios de Protección Civil.

Con excepción de los Secretarios Ejecutivo y Técnico, cada consejero propietario nombrará a un suplente. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

A convocatoria del Consejo Estatal de Protección Civil se invitará a participar a los a las Instituciones de Educación Superior del Estado, interviniendo en las sesiones con voz pero sin voto. Los cargos en el Consejo serán de carácter honorífico. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 13 Bis.- Los titulares de las dependencias a que se refiere la fracción V del artículo anterior, en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de coadyuvar en las acciones o tareas del Consejo Estatal o Subsecretaría de Protección Civil, en momentos normales y en situaciones de emergencia o desastre, de igual forma las que le establezca el Programa Estatal de Protección Civil y el Plan Estatal de Emergencia. (ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 14.- El Consejo Estatal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y operar el Sistema Estatal de Protección Civil;

II.- Aprobar y evaluar el Programa Estatal de Protección Civil anualmente y el Plan Estatal de Emergencia que formule la Subsecretaría de Protección Civil; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

III.- Fungir como órgano de asesoría, consulta y coordinación de las acciones del Gobierno para integrar, concertar e inducir las actividades de los sectores público, social y privado, con la finalidad de garantizar el objetivo fundamental del Sistema Estatal de Protección Civil;

IV.- Expedir las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

V.- Vincular el Sistema Estatal de Protección Civil con los Sistemas Municipales, Estatales de las entidades vecinas procurando su adecuada coordinación y la celebración de convenios de colaboración y ayuda mutua en áreas limítrofes; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

VI.- Fomentar la participación ciudadana en la ejecución del Programa de Protección Civil y de los Programas Especiales destinados a satisfacer las necesidades de protección civil del Estado; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

VII.- Derogada. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

VIII.- Fomentar la instalación trianual de los Consejos Municipales de Protección Civil y la operación de los Sistemas Municipales;

IX.- Derogada. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

X.- Derogada. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XI.- Gestionar ante las autoridades competentes, la elaboración e incorporación en los planes de estudios del sector educativo, materias y programas para la generación de una cultura de protección civil, entre la población escolar;

XII.- Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;

XIII.- Convocar y coordinar, con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de las delegaciones y representaciones de las dependencias Federales establecidas en el Estado;

XIV.- Recibir, analizar y, en su caso, aprobar el informe anual de los trabajos del Consejo Estatal de Protección Civil; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XV.- Promover y asignar acuerdos de coordinación en materia de protección civil, con instituciones de educación superior, organismos intermedios, colegios y asociaciones de ingenieros y arquitectos; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XVI.- Prever fondos para la atención de emergencias y desastres, el cual deberá estar integrado con los recursos públicos del Estado, atendiendo las disposiciones que en la materia se señalen; (ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

XVII.- Establecer coordinación con los Sistemas Municipales de Protección Civil, para programar y realizar acciones regionales, en particular en zonas conurbadas; (ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XVIII.- Coordinar las acciones ante una situación de emergencia o desastre en el Estado, con el Sistema Estatal de Seguridad Pública; (ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XIX.- Elaborar y aprobar los lineamientos técnicos para la elaboración de los Programas Municipales de Protección Civil; (ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XX.- Validar el Programa Municipal de Protección Civil que se le presente; y (ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XXI.- Las demás que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado o que establezcan las Leyes y sus Reglamentos vigentes en la Entidad. (ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 15.- El Consejo Estatal de Protección Civil celebrará, en los términos de su Reglamento Interior, por lo menos cuatro sesiones ordinarias al año y las sesiones extraordinarias que se requieran, a convocatoria de su Presidente.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría.

El reglamento preverá lo relativo a las convocatorias y las sesiones, en todo caso, se levantarán las actas que contengan las resoluciones y acuerdos tomados.

ARTICULO 16.- Corresponde al Presidente del Consejo:

- I.- Presidir las sesiones del Consejo;
- II.- Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III.- Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- V.- Contar con voto de calidad en las sesiones, en caso de empate;

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

VI.- Proponer y someter a consideración del Consejo para su aprobación, los planes y programas anuales en la materia, procurando su amplia difusión en el Estado;

VII.- Derogada. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

VIII.- Vincularse, coordinarse, y en su caso, solicitar apoyo al Sistema Nacional de Protección Civil para garantizar la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

IX.- Coordinarse con las Dependencias Federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;

X.- Solicitar apoyo al Gobierno Federal, ante una situación de emergencia o desastre, cuando la capacidad de respuesta del Estado sea rebasada; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XI.- Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;

XII.- Coordinar y dirigir las acciones del Consejo Estatal de Protección Civil en situaciones de emergencia o desastre, así como ordenar la aplicación del Plan Estatal de Emergencia; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XIII.- Ejercer la representación legal del Consejo;

XIV.- Establecer convenios de coordinación y colaboración con las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con las unidades de protección civil de los Estados colindantes e instituciones del sector social, privado, académico y profesional; y (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XV.- Las demás que le confieran las Leyes, los reglamentos, el Gobernador o el Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 17.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I.- Auxiliar al Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil;

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

- II.- Elaborar y someter a la consideración del Presidente, el programa de trabajo y el proyecto de calendario de sesiones del Consejo;
- III.- Presidir las sesiones del Consejo Estatal de Protección Civil, en ausencia del Presidente; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- IV.- Someter a la consideración del Presidente, el orden del día para cada sesión;
- V.- Ordenar al Secretario Técnico convoque a las sesiones ordinarias, así como a las extraordinarias del Consejo Estatal de Protección Civil, cuando el Presidente así lo determine; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- VI.- Verificar el quórum para cada sesión del Consejo y comunicarlo al Presidente; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- VII.- Derogada. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- VIII.- Derogada. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- IX.- Derogada. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- X.- Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo Estatal de Protección Civil; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- XI.- Conducir operativamente al Sistema Estatal de Protección Civil e informar al Consejo sobre el estado que guarda;
- XII.- Ordenar la puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgos; establecer los estados de prealerta, alerta y alarma, cuando se perciba un peligro o alta probabilidad de ocurrir un fenómeno perturbador; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- XIII.- Proponer convenios de coordinación y colaboración con las dependencias federales, estatales y municipales para el cumplimiento de los objetivos y fines de la presente Ley; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- XIV.- Someter a la consideración del Pleno del Consejo Estatal de Protección Civil, los instrumentos legales para su operatividad y publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

XV.- Las demás que les confieran las Leyes, sus reglamentos, el Consejo o su Presidente.

ARTICULO 17 Bis.- Corresponde al Secretario Técnico: (ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

I.- Mantener informado al Secretario Ejecutivo del seguimiento de los trabajos del Consejo Estatal de Protección Civil;

II.- Elaborar y presentar al Secretario Ejecutivo el calendario anual de sesiones, así como el orden del día para su aprobación;

III.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV.- Fungir como Secretario Ejecutivo, cuando éste cubra la ausencia del Presidente, en la sesión correspondiente;

V.- Elaborar y certificar las actas del Consejo Estatal de Protección Civil;

VI.- Actualizar la información del Sistema Estatal de Protección Civil;

VII.- Implementar mecanismos y estrategias de comunicación permanente con los Sistemas Municipales de Protección Civil;

VIII.- Promover acuerdos que permitan la coordinación y colaboración para el desarrollo de las actividades de protección civil con dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal; y

IX.- Las demás que le señale la presente Ley y su Reglamento, el Consejo Estatal de Protección Civil o el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo.

CAPITULO IV **Del Centro Estatal de Operaciones**

ARTICULO 18.- El Centro Estatal de Operación será una instancia de carácter permanente y tendrá por objeto proporcionar auxilio a la ciudadanía cuando esta haya sido afectada por causas de origen natural o humanas y estará dirigido técnica y logísticamente por el Gobernador del Estado, a través del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, la operación será responsabilidad de la Subsecretaría de

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

Protección Civil. Ante una emergencia o desastre el Centro Estatal de Operación deberá ubicarse de manera estratégica en la zona siniestrada. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 19.- Compete al Centro Estatal de Operación: (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

- I.- Coordinar la aplicación del Plan Estatal de Emergencia;
- II.- Establecer la operación de redes de comunicación, disponibles del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para asegurar la eficacia del auxilio;
- III.- Ejecutar programas o planes específicos para la prestación de auxilio;
- IV.- Implementar mecanismos de coordinación con los centros regionales y municipales de operación, para proporcionar un servicio de auxilio inmediato a la población;
- V.- Informar al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil de las acciones que se están desarrollando y el estado que guarda la emergencia;
- VI.- Apoyarse en los grupos voluntarios y en la población en general cuando la capacidad de respuesta, de la Subsecretaría de Protección Civil haya sido rebasada;
- VII.- Conocer los atlas de riesgo estatal y municipal para tener identificadas las zonas o áreas vulnerables y los riesgos a que se enfrenta la sociedad; y
- VIII.- Las demás que le sean encomendadas por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil o que establezcan las Leyes y sus Reglamentos vigentes en la Entidad.

CAPITULO V

De la Subsecretaría de Protección Civil
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 20.- La Subsecretaría de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, es el órgano encargado de proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Estado, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios y la población en general, en apoyo

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

a las resoluciones que dicte el Consejo Estatal de Protección Civil. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 21.- La Subsecretaría de Protección Civil se integrará por: (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

- I.- Un Subsecretario;
- II.- Un Director General de Sistema y Normatividad;
- III.- Un Director General de Atención a Desastres y Policía Ecológica; y
- IV.- Los Departamentos y áreas técnicas, administrativas y operativas que sean necesarias de acuerdo al presupuesto autorizado.

ARTICULO 22.- La Subsecretaría de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones: (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

I.- Promover y supervisar la elaboración del proyecto del Programa Estatal de Protección Civil, así como el Plan Estatal de Emergencias y presentarlos al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, para su aprobación y aplicación correspondiente; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

II.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en la Entidad, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre y coordinar su manejo; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

II Bis.- Promover el registro de empresas, consultorías o de las personas físicas que se dediquen a brindar los servicios de capacitación en la materia, previo requisitos que para tal efecto, se establezca en el Reglamento de la Ley; (ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de una emergencia o desastre; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

IV.- Promover la instalación y operación de los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

V.- Fomentar acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

VI.- Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;

VII.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y los Municipios en materia de protección civil;

VIII.- Identificar los altos riesgos que se presenten en el Estado, y emitir las recomendaciones necesarias, integrando los atlas de riesgo Estatal y Municipal y apoyar a las Unidades Municipales de Protección Civil, para la elaboración de sus mapas correspondientes; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

IX.- Dirigir, coordinar y supervisar el Centro Estatal de Operación; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

X.- Derogada. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XI.- Promover la creación de grupos voluntarios de protección civil; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XII.- Establecer el subsistema de información de cobertura estatal en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Estado;

XIII.- Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, presentando de inmediato esta información al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, quien a su vez lo hará del conocimiento del Gobernador; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XIV.- Derogada. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XV.- Derogada. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XVI.- Derogada. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XVII.- Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre;

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

XVIII.- Coordinarse con las autoridades federales y municipales, así como con instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias, y desastres;

XIX.- Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos de competencia estatal señalados en la presente Ley y su Reglamento, que por su operatividad representen algún riesgo para la sociedad; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XX.- Derogada. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XXI.- Señalar las medidas de seguridad necesarias y agotar el procedimiento administrativo para emitir la resolución correspondiente y aplicar las sanciones que establece la presente ley; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XXII.- Desarrollar las acciones aprobadas por el Consejo Estatal de Protección Civil, para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XXIII.- Expedir constancia de factibilidad en materia de protección civil para nuevos asentamientos humanos o fraccionamientos, siendo requisito indispensable para que los Ayuntamientos otorguen la licencia de uso de suelo; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XXIV.- Expedir constancia de factibilidad en materia de protección civil para la instalación de los establecimientos que por su funcionamiento o naturaleza representen riesgo para la población, siendo requisito indispensable para que los Ayuntamientos otorguen la licencia de funcionamiento correspondiente; (ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XXV.- Establecer mecanismos de coordinación con las instancias competentes para participar en la actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal; (ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XXVI.- Las demás que le confiera el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos, así como las que se deriven de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal de Protección Civil. (ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 22 Bis.- La Dirección General de Sistema y Normatividad tendrá las atribuciones siguientes: (ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

- I.- Elaborar y proponer al Subsecretario el Programa de Protección Civil para su análisis y trámite correspondiente;
- II.- Elaborar y ejecutar proyectos de investigación que permitan identificar los riesgos en la Entidad y proponer las alternativas de solución;
- III.- Promover foros, conferencias o pláticas en materia de protección civil, a efecto de concienciar a la sociedad sobre la cultura de la autoprotección;
- IV.- Proporcionar información y asesoría a los establecimientos públicos, sociales y privados para integrar las Unidades Internas de Protección Civil;
- V.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones públicas y privadas, así como a grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;
- VI.- Promover la participación de los medios de comunicación masiva a fin de llevar a cabo campañas de difusión en la materia, en la que se deberán incluir a las etnias de las regiones del Estado, para transmitir los mensajes preventivos o de alerta en sus dialectos respectivos;
- VII.- Difundir la normatividad que regula la operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil;
- VIII.- Proponer acuerdos de coordinación con dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con instituciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones preventivas y trabajos de investigación en la materia;
- IX.- Llevar a cabo visitas de inspección a asentamientos humanos ubicados en zonas de alto riesgo, para emitir las recomendaciones procedentes para su aplicación;
- X.- Realizar visitas de inspección a viviendas o establecimientos en general, que por alguna causa hayan sufrido daños en su estructura;
- XI.- Organizar y desarrollar acciones de capacitación en materia de protección civil en coordinación con las Unidades Municipales de Protección Civil a la sociedad en general;
- XII.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos de competencia Estatal siguientes:

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

- a) Plantas de almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo.
- b) Estaciones de carburación.
- c) Estaciones de servicio.
- d) Polvorines.
- e) Instalaciones mineras, fábricas o industrias.
- f) Hoteles, moteles, hospitales de segundo nivel, entre otras construcciones de dimensiones considerables.
- g) Instituciones educativas que imparten la enseñanza secundaria, así como del nivel medio superior y superior.
- h) Centros naturales recreativos, para verificar las medidas de seguridad con que operan los prestadores de servicio turístico.
- i) Tiendas departamentales y de autoservicio.
- j) Presas, puentes y cualquier otra instalación de mayor riesgo.

XIII.- Elaborar una base de datos de empresas que transporten sustancias químicas o residuos peligrosos, identificando rutas y sitios de almacenamientos, para ser inspeccionados; y

XIV.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento o las que determine el Subsecretario de Protección Civil.

ARTICULO 22 Bis 1.- La Dirección General de Atención a Desastres y Policía Ecológica tendrá las atribuciones siguientes: (ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

I.- Participar con la Dirección de Sistema y Normatividad en la elaboración del Programa de Protección Civil, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Establecer acuerdos de coordinación con dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como con instituciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones de auxilio o recuperación de la población afectada en la ocurrencia de un agente perturbador de origen natural o humano;

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

III.- Operar y coordinar las acciones que desarrollen las coordinaciones regionales de protección civil en la Entidad, en las fases de prevención, auxilio y recuperación;

IV.- Promover y realizar la capacitación del personal en las diversas ramas, así como a los integrantes de los grupos voluntarios de protección civil, registrados ante la Subsecretaría de Protección Civil;

V.- Implementar acciones que permitan inhibir conductas delictivas que causen daños ecológicos;

VI.- Llevar a cabo la detención y puesta a disposición de la autoridad competente en los casos de flagrante delito, así como coadyuvar en los arrestos por faltas administrativas de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable;

VII.- Presentar propuestas de convenios de coordinación y colaboración con dependencias federales, estatales y municipales que permitan y faciliten el cumplimiento de las funciones encomendadas;

VIII.- Proponer y operar la instalación de albergues temporales en cada una de la regiones del Estado;

IX.- Integrar una base de datos de las instituciones de atención médica públicas y privadas, a efecto de establecer convenios de coordinación en la operación de albergues temporales;

X.- Promover la participación en las acciones de protección civil, de los grupos voluntarios y llevar su registro correspondiente;

XI.- Promover la integración de las Unidades Internas de Protección Civil en las dependencias y organismos de la administración pública estatal y federal establecidas en la Entidad;

XII.- Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un fenómeno;

XIII.- Elaborar un registro de las unidades de atención de emergencias, para verificar que cumplan con la normatividad vigente en la materia;

XIV.- Realizar los trabajos de evaluación de daños e informarlo al Subsecretario de Protección Civil, en caso de presentarse una emergencia o riesgo;

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

XV.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento y las que determine el Subsecretario de Protección Civil.

ARTICULO 22 Bis 2.- Para ser Subsecretario de Protección Civil se deberá cumplir con los requisitos siguientes: (ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos (sic)
- II.- Contar con licenciatura de una rama afín a la materia y poseer cédula profesional;
- III.- Tener experiencia mínima de cinco años en materia de protección civil; y
- IV.- Gozar de buena reputación y honorabilidad reconocida.

Para ser Director General de la Subsecretaría de Protección Civil, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 23.- La Subsecretaría de Protección Civil promoverá que los establecimientos a que se refiere esta Ley, instalen sus propias unidades internas de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente o a través de las Unidades Municipales de Protección Civil. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

Los establecimientos deberán realizar, cuando menos tres veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres, asistidos por la Subsecretaría o Unidades Municipales de Protección Civil, según corresponda.

ARTICULO 24.- Corresponde al Subsecretario de Protección Civil: (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

- I.- Coordinar, supervisar y evaluar, las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Subsecretaría de Protección Civil;
- II.- Coordinar las acciones de la Subsecretaría de Protección Civil con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como los sectores social y privado, en materia de la prevención y control de altos riesgos, emergencias y desastres;

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

- III.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Subsecretaría de Protección Civil;
- IV.- Designar a los inspectores de los establecimientos de competencia Estatal;
- V.- Representar al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil en las reuniones del Sistema Nacional de Protección Civil;
- VI.- Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos de competencia Estatal, en la forma y términos que establece esta Ley y, en su caso, aplicar y ejecutar las medidas de seguridad;
- VII.- Las demás que le confieran los ordenamientos jurídicos aplicables, el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil o las que autorice el Consejo Estatal de Protección Civil.

CAPITULO VI **De los Sistemas Municipales de Protección Civil**

ARTICULO 25.- En cada uno de los Municipios del Estado se establecerán Sistemas de Protección Civil, que serán instrumentos de información y consulta en la materia en el ámbito municipal con la finalidad de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia o desastre. Al frente de cada Sistema de Protección Civil, estará el Presidente Municipal. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

Los Sistemas Municipales de Protección Civil serán operados a través de las Unidades de Protección Civil que para tal efecto se creen en los Ayuntamientos, mismos que serán presididos por los Presidentes Municipales.

La creación de estas Unidades o su equivalente se hará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de cada Municipio.

ARTICULO 26.- Los Presidentes Municipales para cumplir con los objetivos en la materia, tendrán las obligaciones siguientes: (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

- I.- Presidir el Sistema Municipal de Protección Civil;

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

II.- Ordenar la elaboración del Programa y Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil y someterlo al Pleno del Consejo Municipal de Protección Civil, para su análisis y aprobación, en su caso;

III.- Instalar el Consejo Municipal de Protección Civil, en el mes de enero del primer año de su mandato;

IV.- Promover la elaboración del Reglamento Municipal de Protección Civil;

V.- Contemplar en su Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal una partida para la prevención y auxilio de la población ante una emergencia o desastre;

VI.- Establecer comunicación permanente con autoridades estatales en la materia, en situaciones normales y ante emergencias y desastres;

VII.- Difundir oportunamente a la población los riesgos a que está expuesta, por la ocurrencia de fenómenos perturbadores; así mismo señalar las medidas preventivas para mitigar sus efectos;

VIII.- Ordenar la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos;

IX.- Suscribir convenios de coordinación en la materia;

X.- Comunicar al Consejo Estatal de Protección Civil cuando exista riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre en el Municipio;

XI.- Proporcionar a la población alojamiento, alimentación, atención médica y seguridad pública ante una emergencia o desastre; y

XII.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos Municipales.

ARTICULO 26 Bis.- Los Consejos Municipales de Protección Civil, son órganos de coordinación, consulta, planeación y supervisión de los Sistemas Municipales de Protección Civil y estarán integrados por: (ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II.- El Secretario General del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

III.- El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV.- Un Regidor y los Directores de Seguridad Pública, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Salud, entre otros que determine el Consejo Municipal;

V.- Los Titulares de las dependencias de la administración pública Federal, Estatal y Municipal con sede en el municipio; y

VI.- Los Comisarios o Delegados Municipales y los Presidentes de los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales, con voz pero sin voto.

Los cargos en el Consejo Municipal de Protección Civil, serán de carácter honorífico.

ARTICULO 27.- Los Reglamentos que establezcan la organización y regulen la operación de los Sistema Municipales, serán expedidos por cada Ayuntamiento, tomando en consideración la disponibilidad de recursos humanos, materiales y financieros, así como el nivel de incidencia de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres.

Último párrafo. Derogado. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 28.- Derogado. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 29.- Derogado. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 30.- En caso de que los efectos de un alto riesgo, emergencia o desastre rebasen la capacidad de respuesta del Municipio, el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil solicitará de inmediato la intervención del Consejo Estatal de Protección Civil, quien deberá prestar la ayuda respectiva en forma expedita. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 31.- Los Consejos Municipales de Protección Civil deberán cumplir con las obligaciones siguientes: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

I.- Revisar y aprobar el Programa y Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil, que elabore el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

I Bis.- Remitir al Consejo Estatal de Protección Civil el Programa Municipal de Protección Civil para su validación respectiva; (ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

II.- Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;

III.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del Municipio, ante la eventual ocurrencia de un evento catastrófico o durante un desastre;

IV.- Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre;

V.- Realizar las inspecciones, control y vigilancia de los establecimientos de competencia municipal a través de la Unidad Municipal de Protección Civil; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

VI.- Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de protección civil;

VII.- Aplicar el Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil, ante una emergencia o desastre; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

VIII.- Convocar a servidores públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el Consejo Municipal de Protección Civil; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

IX.- Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta inmediata a nivel municipal. (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

Cuando se trate de donación de equipos, entre ellos vehículos de origen extranjero, así como impartición de cursos o conferencias con personal de otra nacionalidad, el municipio deberá hacer los trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y notificará al Consejo Estatal de Protección Civil; y

X.- Las demás que señalen otras disposiciones aplicables o el Consejo Municipal de Protección Civil. (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

ARTICULO 32.- Son atribuciones de los Titulares de las Unidades Municipales de Protección Civil: (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

- I.- Elaborar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;
- II.- Elaborar el Programa Municipal de Protección Civil, así como los especiales o específicos, según sea el caso, y presentarlos al Presidente del Consejo para su trámite correspondiente;
- III.- Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación de los programas e informar al Consejo Municipal de Protección Civil;
- IV.- Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, según determine el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, formulando el orden del día y el acta correspondiente;
- V.- Formular el análisis y evaluación preliminar de los daños en caso de emergencia o desastre e informar al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil;
- VI.- Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situaciones normales, como en caso de emergencia o desastre con la Subsecretaría de Protección Civil;
- VII.- Promover la realización de cursos, foros, pláticas, ejercicios o simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el Sistema Municipal de Protección Civil;
- VIII.- Realizar visitas de inspección a los establecimientos de competencia municipal siguientes:
 - a) Discotecas, salones de fiestas, restaurantes, centrales de autobuses, instalaciones municipales y casas de huéspedes.
 - b) Tortillerías, ferreterías, tiendas de abarrotes, mercados municipales, loncherías, taquerías, tendajones y cualquier negocio pequeño que represente algún riesgo.
 - c) Venta de gasolina a granel, fábricas o talleres y venta de juegos pirotécnicos de cualquier tipo.

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

d) Anuncios panorámicos, fuentes peatonales, paradas del servicio urbano, alumbrado público y drenajes hidráulicos.

f) (sic) Lienzos charros, circos o ferias eventuales.

f) Centros de desarrollo infantil y primarias

g) Dispensarios y consultorios médicos.

h) Parques vehiculares, unidades repartidoras de gas licuado de petróleo.

j) Vivienda en general y cualquier construcción de riesgo menor.

IX.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento Estatal y su Reglamento Municipal o el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTICULO 32 Bis.- Los Comisarios o Delegados Municipales y los Presidentes de los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales, como parte integrante de los Consejos Municipales de Protección Civil, tendrán las obligaciones siguientes: (ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

I.- Participar en la ejecución de los Programas Municipales de Protección Civil, en las fases de prevención y auxilio a la población;

II.- Informar a la Unidad Municipal de Protección Civil o a la Subsecretaría de Protección Civil, en caso de ocurrir una emergencia o desastre; y

III.- Las demás que les confieren otras Leyes y Reglamentos o que determine el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPITULO VII **De los Grupos Voluntarios**

ARTICULO 33.- Esta Ley reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción XIII del artículo 2o. de este ordenamiento, que cuenten con su respectiva acreditación ante la Subsecretaría de Protección Civil. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

ARTICULO 34.- Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

I.- Territoriales.- Son los formados por los habitantes de una colonia, de una zona, de un centro de población, de uno o varios municipios del Estado;

II.- Profesionales o de Oficios.- Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y

III.- De Actividades Específicas.- Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

ARTICULO 35.- A fin de que los grupos voluntarios internacionales, nacionales o regionales que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan su acreditación, deberán solicitar su inscripción ante la Subsecretaría de Protección Civil. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 36.- La solicitud a que hace referencia el artículo anterior contendrá cuando menos:

I.- Acta constitutiva y domicilio del grupo (sic) (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

II.- Bases de organización del grupo;

III.- Relación del equipo con el que cuenta; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

IV.- Programa de capacitación y adiestramiento; y (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

IV Bis.- Documentación que acredite la profesión de los integrantes, si se trata de la organización que refiere la fracción II del artículo 34. (ADICIONADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 37.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

ARTICULO 38.- La preparación específica de los grupos voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Subsecretaría de Protección Civil. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 39.- Corresponde a los grupos voluntarios:

I.- Gozar del reconocimiento oficial una vez obtenida su acreditación ante la Subsecretaría de Protección Civil; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

II.- Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;

III.- Solicitar el auxilio de las autoridades de protección civil, para el desarrollo de sus actividades;

IV.- Coordinarse bajo el mando de las autoridades de protección civil, ante la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre;

V.- Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;

VI.- Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Subsecretaría de Protección Civil, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

VII.- Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta para sus donantes;

VIII.- Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;

IX.- Refrendar anualmente su registro ante la Subsecretaría de Protección Civil; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

X.- Participar en todas aquellas actividades del Programa Estatal o Municipal, para tal efecto podrán solicitar las herramientas necesarias para el desempeño de sus funciones; y (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

XI.- Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

CAPITULO VIII

De las Unidades Internas de Respuesta en los Establecimientos

ARTICULO 40.- Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, sean de competencia estatal o municipal, tienen la obligación de contar permanentemente con un Programa Específico de Protección Civil y un Plan de Contingencias, los cuales deberán estar autorizados y supervisados por la Subsecretaría de Protección Civil o la Unidad Municipal, según corresponda. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 41.- En los establecimientos deberán colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario.

ARTICULO 42.- Los establecimientos a que hace referencia la presente Ley, tienen la obligación de contar con una unidad interna de respuesta inmediata ante los altos riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir.

ARTICULO 43.- Para los efectos del artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Subsecretaría o de la Unidad Municipal de Protección Civil que corresponda, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 44.- Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Subsecretaría o de las Unidades Municipales de Protección Civil, según la magnitud de la contingencia, sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas autoridades simultáneamente. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 45.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la ocurrencia simultánea de las autoridades estatales y municipales de protección civil, la Subsecretaría de Protección Civil será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

TITULO SEGUNDO

De la Operación de la Protección Civil

CAPITULO I

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y EL PLAN ESTATAL DE EMERGENCIA

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 46.- El Programa Estatal de Protección Civil es el instrumento que contiene las políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal de Protección Civil, el cual será obligatorio para los responsables de su ejecución; en él se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos, medios y presupuesto disponible. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y control correspondientes, y a las bases establecidas en los convenios de coordinación.

ARTICULO 47.- El Programa Estatal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos anuales, que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de esta Ley, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

ARTICULO 48.- El Programa Estatal de Protección Civil, contará con los siguientes subprogramas:

- I.- De prevención;
- II.- De auxilio; y
- III.- De recuperación y vuelta a la normalidad.

ARTICULO 49.- El Programa Estatal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

- I.- Los antecedentes históricos de los altos riesgos, emergencias o desastres en el Estado;
- II.- La identificación de los riesgos a que está expuesto el Estado;
- III.- La identificación de los objetivos del Programa;
- IV.- Los subprogramas de Prevención, Auxilio, y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V.- La estimación de los recursos financieros; y
- VI.- Los mecanismos para el control y evaluación.

ARTICULO 50.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil en la comunidad. Su contenido será el siguiente:

- I.- Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a realizar;
- II.- Los criterios para integrar el mapa de riesgos;
- III.- Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV.- Las acciones que la Subsecretaría de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- V.- El inventario de los recursos disponibles;
- VI.- La política de comunicación social; y
- VII.- Los criterios y bases para realización de simulacros.

ARTICULO 51.- El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases regionales que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Este Subprograma contendrá, entre otros, los siguientes criterios:

- I.- Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública del Estado;
- II.- Los establecidos en mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado; y
- III.- Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.

ARTICULO 52.- El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

ARTICULO 53.- En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región, se podrán elaborar Programas especiales de Protección Civil.

ARTICULO 53 Bis.- El Plan Estatal de Emergencia es el instrumento que contendrá las acciones que las dependencias integrantes del Consejo Estatal de Protección Civil, deberán llevar a cabo ante una emergencia o desastre, el cual será aprobado en sesión ordinaria del Consejo, debiendo establecerse los lineamientos para su integración en el Reglamento de la presente Ley. (ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 54.- El Programa Estatal de Protección Civil y el Plan Estatal de Emergencia, cuando se hayan aprobado por el Consejo Estatal de Protección Civil, el Presidente mandará publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su obligatoriedad, posteriormente se difundirán en los medios masivos de comunicación. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 55.- En lo conducente, cada uno de los Municipios del Estado deberá elaborar y difundir su Programa Municipal de Protección Civil, de manera similar al del

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

Estado, de conformidad con los lineamientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.
(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

CAPITULO II **De la Declaratoria de Emergencia**

ARTICULO 56.- En los casos de alto riesgo, alta probabilidad o presencia de un fenómeno natural que pueda generar una calamidad a la población el Gobernador del Estado, previa información del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, hará la solicitud de declaratoria de emergencia ante la Secretaría de Gobernación. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 57.- La solicitud de declaratoria de emergencia a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los requisitos previstos por las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Desastres Naturales. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 58.- Derogado. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 59.- Derogado. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

CAPITULO III **DE LA DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL** (REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 60.- Ante la ocurrencia de fenómenos naturales que causen severos daños a la población, su patrimonio, los servicios básicos o el medio ambiente y que la capacidad del Gobierno del Estado se haya visto rebasada para hacer frente a los efectos destructivos, en estos casos el Gobernador del Estado formulará ante la Secretaría de Gobernación la solicitud de declaratoria de desastre natural de las comunidades o municipios afectados. Para tal efecto, se cubrirán los requisitos previstos en las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Desastres Naturales. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 61.- Derogado. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

ARTICULO 62.- Para que el Gobernador del Estado formule la solicitud de declaratoria de desastre natural a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, deberá tomarse en cuenta lo siguiente: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

I.- Derogada. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

II.- Que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil a través del área correspondiente haga la evaluación preliminar de los daños causados; y (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

III.- Que de la evaluación resulte necesaria la ayuda del Gobierno Federal. (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 63.- El Gobierno del Estado, a través de las dependencias de la Administración Pública Estatal, deberá adoptar mientras se emite la declaratoria formal de desastre las siguientes medidas: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

I.- Atención médica; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

II.- Alojamiento y alimentación; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

III.- Derogada. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

IV.- Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;

V.- Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y

VI.- Las demás que determine el Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 64.- Derogado. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 65.- Derogado. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

CAPITULO IV **De la Acción Popular**

ARTICULO 66.- Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad estatal o municipal todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre para la población.

ARTICULO 67.- La denuncia popular es el instrumento jurídico que tiene el pueblo de Guerrero para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 68.- Para que la acción popular proceda, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

ARTICULO 69.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló la turnará de inmediato a la Subsecretaría de Protección Civil, o a la Unidad Municipal de Protección Civil que corresponda, quienes procederán en su caso, conforme a esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad o el patrimonio de las personas. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 70.- Las autoridades estatales y municipales, en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello, difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPITULO V **De la Inspección, Control y Vigilancia**

ARTICULO 71.- La Subsecretaría de Protección Civil y las Unidades Municipales de Protección Civil vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

En caso de ser necesaria la aplicación de medidas de seguridad o sanciones mediante procedimiento, se observarán supletoriamente las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en relación a la materia.

ARTICULO 72.- Las inspecciones de protección civil son visitas domiciliarias, tienen por objeto identificar las irregularidades de operación de los establecimientos y hacer las observaciones correspondientes, por lo que los Titulares de los establecimientos señalados por esta Ley están obligados a permitirlos, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 73.- El Inspector para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberá llevar consigo lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

- I.- Identificación oficial vigente y portarla en lugar visible;
- II.- Oficio de comisión expedido por la Subsecretaría de Protección Civil o Unidad Municipal de Protección Civil, según corresponda, el cual deberá contener:
 - a) Nombre del inspector, lugar y fecha;
 - b) Nombre o razón social y ubicación del establecimiento; y
 - c) Motivos y fundamentos legales.
- III.- Entregar al propietario o encargado del establecimiento, el oficio que contiene la orden de inspección, debidamente firmada y sellada por la autoridad competente, la que deberá contener:
 - a) Nombre del propietario o encargado del establecimiento;
 - b) Nombre o razón social y ubicación del establecimiento; y
 - c) Fundamentos legales y finalidad de la inspección.

La visita deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de dicha comisión, que se ordenará en base al acuerdo que recaiga al reporte de verificación de riesgo.

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

ARTICULO 74.- Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar facilidades a las personas mencionadas en el artículo anterior, para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a la verificación de las normas de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 75.- Para el desarrollo de la diligencia de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, observándose las reglas siguientes: (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

I.- El Inspector deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73;

II. Requerirá al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos de asistencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán nombrados por el Inspector;

III.- El acta circunstanciada contendrá lugar y fecha, nombre del Inspector, nombre de la persona con quien se entienda la visita, nombre de los testigos de asistencia; y

IV.- Realizada la diligencia, el Inspector comunicará al visitado las irregularidades que pongan en riesgo a la población de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, Leyes o Reglamentos que regulan la operación, instalación, obras y servicios;

El visitado contará con diez días hábiles a partir de la emisión del acta circunstanciada, para subsanar o impugnar ante la autoridad que ordenó la inspección, las irregularidades que el inspector le precise, debiendo exhibir las pruebas que a su derecho convenga.

ARTICULO 76.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere esta Ley. Cuando no se trate de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, las medidas de seguridad se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

ARTICULO 77.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- I.- La suspensión de trabajos y servicios;
- II.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier inmueble;
- III.- La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;
- IV.- El aseguramiento y decomiso de objetos materiales que por su naturaleza impliquen riesgo para la población; (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- V.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;
- VI.- La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;
- VII.- La evacuación forzosa; y (REFORMADA, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)
- VIII.- La emisión de mensajes de alerta.

Para el cumplimiento de las medidas de seguridad, la autoridad que lo ordene, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. (ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 77 Bis.- Las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, proceden cuando se tiene la certeza fundada que puede ocurrir un siniestro que tenga como resultado una emergencia o desastre y que ponga en riesgo la vida y la salud de las personas. (ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 78.- Para los efectos de esta Ley serán responsables:

- I.- Los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás encargados, involucrados en las violaciones a esta Ley;
- II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción y los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

ARTICULO 79.- Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

I.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;

II.- Impedir u obstaculizar la realización de inspecciones o actuaciones al personal autorizado en los términos de esta Ley;

III.- No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;

IV.- No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de esta Ley; y

V.- En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 80.- Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;

III.- Multa equivalente al monto de veinte a mil días de salario mínimo general vigente en la zona donde se cometió la infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de dos mil días de salario mínimo general, así como la clausura definitiva;

IV.- Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y

V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTICULO 81.- La aplicación de las sanciones a que se refiere la presente Ley deberá observar el procedimiento que para tal efecto determine el Reglamento de la Ley, debiéndose otorgar la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al propietario o encargado del establecimiento. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

La resolución que se emita derivada de un procedimiento de inspección, deberá estar fundada y motivada.

La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a otras leyes, corresponda al infractor.

ARTICULO 82.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I.- El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV.- La reincidencia, en su caso.

ARTICULO 83.- Son autoridades competentes para imponer las sanciones a que se refiere el presente capítulo el Subsecretario de Protección Civil, y en los municipios los titulares de las Unidades de Protección Civil. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 83 Bis.- Al momento de imponer una sanción consistente en multa, el monto será fijado en la misma resolución, indicando que deberá ser pagada por el infractor en la Administración Fiscal del Estado o Tesorería Municipal, según sea el caso. (ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 84.- Cuando en los establecimientos se detecten irregularidades de operación o actos que constituyan riesgo a juicio de la Subsecretaría de Protección Civil o de las Unidades Municipales de Protección Civil, según corresponda, estas autoridades en el ámbito de su competencia podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 80, bajo los criterios siguientes: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

- I.- Se procederá a la suspensión de la construcción, servicios, o de las obras o actos relativos;

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

II.- Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de las autoridades de protección civil, a fin de que se evite o extinga el riesgo;

III.- En caso de que el riesgo se hubiera producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, las autoridades de protección civil, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad o sanciones que se establezcan en éste u otro ordenamiento, impondrá multa a quien resultase responsable;

IV.- Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores, no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, las autoridades de protección civil, y previa audiencia del interesado, procederán en su caso, a la clausura de los establecimientos, hasta en tanto no se demuestre que dicho riesgo ha sido definitivamente superado.

En caso de que las autoridades de protección civil determinen, que como consecuencia de su naturaleza, resulte imposible la suspensión de la construcción, obra o actos relativos o la clausura de los establecimientos, se publicarán avisos a cuenta del propietario o responsable, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad de que se trate, advirtiendo a la población de los riesgos.

ARTICULO 85.- Cuando en los establecimientos se realicen actos o servicios que constituyan riesgos inminentes a juicio de la Subsecretaría de Protección Civil o de las Unidades Municipales de Protección Civil, según corresponda, estas autoridades procederán de inmediato a suspender dichas actividades; también ordenarán el desalojo del inmueble y aplicarán las demás medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en el artículo 77 de este ordenamiento, además de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones señaladas en otros ordenamientos. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 86.- Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, las autoridades de protección civil, procederán de inmediato a la desocupación del inmueble, a la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen, imponiendo, además, la medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este Ordenamiento.

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen las demás medidas de seguridad y sanciones establecidas en las demás Leyes o Reglamentos.

ARTICULO 87.- Las obras que se ordenen por parte de las autoridades de protección civil para evitar, extinguir, disminuir o prevenir riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, sin perjuicio de que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso, además del cobro de las cantidades correspondientes, se aplicarán las económicas que correspondan.

Las sanciones económicas y las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales y serán cobrados mediante el procedimiento económico - coactivo de ejecución, por medio de la autoridad fiscal competente.

ARTICULO 88.- Los responsables de actos que generen daños en el medio ambiente serán sancionados en los términos de la legislación penal local vigente, en materia de salud pública, equilibrio ecológico y protección al ambiente, los reglamentos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 89.- La responsabilidad por daños o perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y hará efectiva, conforme las disposiciones de la legislación aplicable.

CAPITULO VI **De las Notificaciones y Recursos**

ARTICULO 90.- Los acuerdos o resoluciones administrativas dictados por las autoridades de protección civil, se notificarán a los interesados de manera personal y se hará en días y horas hábiles. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 90 Bis.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre, se le dejará citatorio para que esté en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse se entenderá la diligencia con la

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

persona que se encuentre presente y sea mayor de edad. (ADICIONADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 91.- Contar (sic) las resoluciones, determinaciones y acuerdos distados (sic) por las autoridades de protección civil, procede el recurso de reconsideración. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 92.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que el superior jerárquico revise la resolución que se reclama, pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 93.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, tratándose de resoluciones dictadas por la Subsecretaría de Protección Civil y las pronunciadas por las Unidades Municipales de Protección Civil, será al superior jerárquico en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 94.- El escrito de reconsideración deberá contener el nombre y domicilio, del recurrente, el proveído, acto o resolución que se impugna, autoridad que lo emitió, fecha de notificación o conocimiento, exposición sucinta de hechos y agravios, preceptos legales violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente. (REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2007)

ARTICULO 95.- Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere obscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija y complete, de acuerdo con la presente Ley, señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de cinco días hábiles se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTICULO 96.- En la Substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional, así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

ARTICULO 97.- La autoridad que tramite el recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, dictará la resolución en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, de fecha 12 de agosto de 1992, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 del mismo mes y año.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- En un plazo máximo de treinta días hábiles a partir de la vigencia de esta Ley, deberá integrarse el Consejo Estatal de Protección Civil.

QUINTO.- El Reglamento Interior del Consejo Estatal de Protección Civil, deberá expedirse en un término de sesenta días hábiles, posteriores a su instalación.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

Diputado Presidente.

C. ENRIQUE CAMARILLO BALCAZAR

Rúbrica.

Diputado Secretario

C. JAVIER IGNACIO MOTA PINEDA

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida

LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 488

publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diez días del mes de junio del año dos mil dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 488.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Reglamento de la Ley, deberá expedirse en un término de sesenta días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales a que haya lugar. (P.O. 16 DE MARZO DE 2007)